



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO: CONCERTADO

NÚMERO 230

Martes 1 de Octubre

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no ven- gan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40. franco de porte. Número sualio, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

#### Decreto

(Continuación)

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostenten el carácter de agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o generales y Alcaldes en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camine-

ros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto, y dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

- a) La de restablecer el orden donde sea alterado.
- b) La de impedir la comisión de delitos y faltas, y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.
- c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y
- d) La de impedir y, según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:

- 1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.
- 2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.
- 3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.
- 4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.
- 5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.
- 6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y
- 7.º Aquellos en que se reco- mienten, propaguen o enaltezcan

los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándose la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad, o policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliaria.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el

cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

(Continuará). 3657

## Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA  
Don Salvador Viada y López-Puigerver, Juez de Instrucción del partido de Navalморal de la Mata.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, como de la propiedad del vecino de Talayueta, Andrés Moreno Igual, y que fué hurtado en la noche del día once al doce del corriente mes, del sitio denominado Prado de las

Eras, término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habido, sea puesto a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 101 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Septiembre de 1935.—Salvador Viada.—El Secretario, Angel Duque.

#### Señas del semoviente

Un mulo de dos años, capón, alzada 1'42, capa negra, raza española, bocinegro, sin defectos físicos y con el hierro de la Compañía «Unión Ganadera», inicial V, número 3, en la nalga derecha, el que tenía pastando. 3635

### CAÑAVERAL

#### Edicto

Don Narciso Plasencia Plasencia, Juez municipal de esta villa de Cañaveral.

Por el presente hago saber: Que a las diez horas del día veintiséis de Octubre próximo venidero, tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Ceclavín, la venta en pública subasta (simultánea) y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, la finca que después se dirá, embargada al vecino de dicho pueblo, don Félix López Serrano, por el que lo es de ésta, don Augusto Santos Bermejo, para responder de la suma de doscientas siete pesetas con setenta y siete céntimos como resto de las reclamadas en el juicio verbal civil número diecinueve de mil novecientos treinta y tres, costas y gastos del mismo.

Se advierte que no existen títulos de propiedad, por lo que se está a lo determinado en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria,

Para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado y cinco minutos antes de la hora señalada, el diez por ciento del valor que sirve de tipo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

#### Finca que se subasta

Una viña al sitio de la Cuesta, término de Ceclavín, cuya extensión superficial se ignora, y linda por Saliente y Norte, con don Severo Martín; Mediodía, con don Ramón Lucero Grande, y Poniente, con camino. No tiene cargas y ha sido valorada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Cañaveral, veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, N. Plasencia.—El Secretario, J. Morgado.

(57=22'80 psts.) 3853

### HOYOS

Don Francisco Marcos Rodríguez, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado sobre suspensión de pagos del Comerciante en esta Plaza, don Antonino García Lobato, se ha dictado en el día de hoy auto por el que se declara al referido Comerciante en suspensión de pagos, y estado de insolvencia provisional y mandando convocar para el día quince del próximo Noviembre, a las once horas y en la Sala Audiencia de este Juzgado, (Palacio de Justicia, número uno), la Junta de acreedores y que se haga público esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios de este Juzgado y que se cite a los acreedores en la forma que dispone el penúltimo párrafo del artículo diez de la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós.

Dado en Hoyos a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Marcos.—Por su mandado, el Secretario Judicial, Ramón González.

(37=14'80 psts.) 3897

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, como de la propiedad del vecino de Talayuela, Pedro Albarrán Inglesias, y que le fué hurtado en la noche del día 11 al 12 del corriente mes del sitio denominado Prado de la Higuera loca, término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición, como la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 102 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Septiembre de 1935.—Salvador Viada.—El Secretario, Angel Duque.

#### Señas del semoviente

Un mulo de trece años, alzada 1'42, capa negra, raza española, sin defecto físico y un poco rojo el pelo por encima de la nariz, con el hierro de la «Unión Ganadera» en la nalga derecha, inicial V, número 3.

3636

### PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Primera Instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Benito Hernández Campos, natural y vecino que fué de Navaconcejo (Cáceres), viudo de Juana Martín Arenas, de cincuenta y nueve años, sin hijos; hijo de Manuel y de María, el cual falleció en Navaconcejo, el día veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y cinco, y habiéndose solicitado la declaración de herederos abintestato, por sus parientes en tercer grado colaterales, Alejo, Plácido, Ramona, Jervasio, Dolores Hernández Moreno; Alejandra, Isaias, Felicitá, García Hernández; Pilar, Gregorio, Varga Hernández, Valeriano, Luciana Hernández Martín; Celedonio, Sebastián, Severiano, Carrón Hernández; Hipólita, Fausto y Mateos Hernández Tirado; por medio del presente edicto se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia, sito en el Barrio de San Juan, número uno, dentro del término de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Plasencia a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Nicolás Nombela y Gallardo.—El Secretario Judicial, P. H., P. Alonso García.

(44=17'60 psts.) 3876

### SANTIBAÑEZ EL ALTO

Don Bartolomé Blanco Esteban, Juez municipal de Santibañez el Alto.

Hago saber: Que habiendo sido desierto el concurso libre, para proveer en propiedad los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente su provisión a concurso libre, por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, conforme al Reglamento de 10 de Abril de 1871, disposiciones complementarias y Ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dichos cargos, presentarán sus solicitudes ante este Juzgado municipal, debidamente documentadas y reintegradas, con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Dado en Santibañez el Alto a 23 de Septiembre de 1935.—El Juez municipal, Bartolomé Blanco.

3782

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las

Autoridades civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra parda, de cuatro a cinco años, ojo izquierdo garzo, alzada regular, recién parida, de la propiedad de Antonio Vázquez, vecino de Albalá; y otra burra pequeña, de siete a ocho años, propiedad del arrendatario de la finca «La Zorra», Juan Galán Berrocal, vecino de dicho pueblo, que fueron sustraídas de expresadas fincas, las noches del 16 al 17 de los corrientes; y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 191 del año actual, por hurto de caballerías.

Dado en Cáceres a 24 de Septiembre de 1935.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

3786

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de dos años, de 1'38 de alzada, castaña oscura, raza española, marca O confusa, sin defecto, bocirroja, hierro de la Compañía La Mundial, P. I., en el muslo izquierdo; y una de siete años, alzada 1'47, pelo castaño oscuro, raza española, sin defectos físicos, con la marca La Mundial P. I., en el muslo izquierdo, de la pertenencia de Benito Martín Polo, vecino de Torrequemada, que fueron sustraídas las noches del 15 al 16 de los corrientes, al sitio Valle del Río, término de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 188 del año actual, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Cáceres a 24 de Septiembre de 1935.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

3787

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra de dos años, rucia, algo churra, hierro N. nalga derecha y rabijerreña, y otra burra de cinco años, rucia, pequeña, de la pertenencia de Narciso Román Polo, vecino de Aldea del Cano, que fueron sustraídas las noches del 16 al 17 de los corrientes de un cercado y de la cuadra de la dehesa El Potrill, de este término municipal, y a la detención de las personas en cuyo poder se

encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 190 del año actual, por hurto de caballerías. Dado en Cáceres a 24 de Septiembre de 1935. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 3788

**CACERES**

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo castrado, de dos años, 1'47 de alzada, pelo negro, raza española, bocirrojo, con la marca de la Sociedad «La Mundial» en el muslo izquierdo, letra P. número 1, y un potro de tres años, alzada 1'54, pelo castaño oscuro, raza española, pequeño, lucero, con la misma marca que el anterior y en el mismo sitio, de la pertenencia de Marciano Corbacho Guerra, vecino de Torrequemada, que fueron sustraídos la noche del 15 al 16 de los corrientes al sitio de Los Tachones, término de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el

sumario que instruyo con el número 189 del año actual, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Cáceres a 24 de Septiembre de 1935. — Pascual Díaz de la Cruz Prieto. — Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 3789

**Alcaldías**

**MORCILLO**

**Edicto**

El día tres de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta pública de aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal, de estos propios, denominada Egido Crisanto y Pozo Blanco, para el año forestal de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y seis; sirviendo de tipo en dicha subasta, la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas; cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llana, y con sujeción a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Morcillo a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Cándido Gómez. (27=10'80 ptas.) 3857

**LOSAR DE LA VERA**

**Edicto**

**Subasta de maderas y leñas**

No habiendo tenido efecto la primera subasta de maderas y leñas anunciada para hoy en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número doscientos dos, del veintinueve de Agosto último, se celebrará la segunda, bajo idénticas condiciones, el día ocho de Octubre próximo, a las once horas, en esta Casa Capitular.

El pliego ajustado al modelo inserto en aquel BOLETÍN OFICIAL.

Losar de la Vera a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

(22=8'80 ptas.) 3898

**DESCARGAMARIA**

**Edicto**

El día catorce de Octubre y a la hora de las catorce, en estas Casas Consistoriales y en la de Sahugo (Salamanca), tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de veintidós pinos maderables y secos que indican siete metros trescientos setenta y dos centímetros cúbico de madera y tres estéreos de leña. Tasación, ochenta y seis pesetas;

indemnización trece pesetas con noventa y tres céntimos, en la zona incendiada del monte número treinta y ocho en jurisdicción de Sahugo y de estos propios, y sujetos a los pliegos de condiciones que se encuentran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Descargamaria a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Joaquín Calvarro.

(29=11'60 ptas.) 3873

**AHIGAL**

**Matrícula industrial para 1936**

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Ahigal, 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Clemente Paniagua. 3677

**AHIGAL**

**Padrón de contribución rústica y pecuaria para 1936**

El documento antes reseñado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Ahigal, 18 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Clemente Paniagua. 3676

Si por error se encuentran en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas, en Madrid y Barcelona; dos, en las restantes capitales, y dos por la mañana y dos por la tarde en las poblaciones enclavadas en la Zona Armada.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no Flobert.

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o Empresa encargada de ella o de su transporte.

transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía, de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenderse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

**CAPITULO VI**

**De la circulación de armas en general**

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la Zona Armada los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la Zona Armada: las armas que estén terminadas; las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas, tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

## DESCARGAMARIA

## Edicto

El día catorce de Octubre y a la hora de las doce, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de verano, de los montes números treinta y seis y treinta y ocho, para trescientas cabras en cada uno, en jurisdicción de Robledo y Sahugo (Salamanca), y de estos propios, bajo el tipo de tasación de mil doscientas pesetas, más doscientas diecinueve pesetas con cincuenta céntimos de indemnización y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Descargamaria a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Joaquín Calvarro.

(27=10'80 pstas.) 3874

## DESCARGAMARIA

## Edicto

El día catorce de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y en las de Robledo (Salamanca), la primera subasta de ochocientos seis pinos maderables y ciento cuaren-

ta leñosos secos, a causa de incendio del monte pinar o Baldío número treinta y seis en jurisdicción de Robledo y de estos propios, que cubican doscientos setenta metros con trescientos ochenta y tres metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, y 48'321 estéreos de leña. Tasación dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, indemnización trescientas veintitrés pesetas con veintitrés céntimos, cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no se presentaren licitadores, se celebrará la segunda el día veinticuatro de Octubre, a la misma hora y con las mismas condiciones.

Descargamaria a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Joaquín Calvarro.

(38=15'20 pstas.) 3875

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

VILLANUEVA DE LA VERA  
Padrón de la Patente Nacional

de Automóviles y demás vehículos de tracción mecánica. Plazo, quince días hábiles. 3728

Matrícula Industrial. Plazo, diez días hábiles. 3729

Padrón, copia y lista cobratoria de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3730

Padrón, copia y lista cobratoria de la Riqueza Rústica y Pecuaria. Plazo, ocho días hábiles. 3731

## CABEZUELA DEL VALLE

Padrón de Automóviles. Plazo, quince días. 3735

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3736

## SERREJON

Padrón de Automóviles, Matrícula Industrial y Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días los dos primeros y ocho el último. 3737

## PINOFRANQUEADO

Cuentas municipales del año de 1934. Plazo, quince días. 3738

Transferencia de créditos del presupuesto de gastos. Plazo, quince días. 3739

## ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3740

## TEJEDA DE TIETAR

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3741

## MEMBRIO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3744

## CASAR DE CACERES

Padrón de la Contribución Territorial, Riqueza Rústica. Plazo, ocho días. 3753

## JARILLA

Junta general Repartimiento de este término para el corriente año. Plazo, quince días y tres más. 3754

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3755

Repartimiento de la Contribución Territorial. Plazo, ocho días. 3756

Presupuesto Municipal Ordinario. Plazo, quince días. 3757

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3758

## ZARZA DE MONTANCHEZ

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3760

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3761

## ALIA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3763

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3764

## SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Padrón de Edificios y Solares, Patente Nacional de Automóviles y Matrícula de Industrial. Plazos, ocho días el primero y quince los dos últimos. 3765

Cuenta municipal correspondiente al año de 1934. 3766

## MESAS DE IBOR

Repartimiento de la Contribución de Urbana. Plazo, quince días. 3767

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3768

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impuesto percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil, cobrará 50 céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrán exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los Factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del Puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquel en que se inicie el envío y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por Paquete Postal Internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente toda expedición irá acompañada por la Guardia civil mientras circule por el territorio nacional cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no llegue al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o punto de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.